



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00948-00

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**

Accionado: **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, en contra de la **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO, solicita el amparo que con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la terminación del contrato de trabajo.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que suscribió contrato laboral el 19 de junio de 2019 con la **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.** a término fijo, ocupando el cargo de **AUXILIAR DE PLANTA**. Agregó que tenía como funciones el levantamiento y traslado de canastillas, así como el cargue y descargue de productos pesados provenientes de camiones que eran los encargados de transportar la mercancía, pero que presentó problemas de salud por lo que fue reubicado en el cargo de **SUPERVISOR DE PLANTA**, mediante **OTRO SÍ**.

Puntualizó que se le dieron como recomendaciones médicas las siguientes:

“- EVITAR CARGAR MAS DE 4 KG

-EVITAR MOVIMIENTOS DE FLEXOEXTENSION REPETITIVOS

-EVITAR ACTIVIDADES DE IMPACTO

-EVITAR ESTAR EN LA MISMA POSICION POR MAS DE 2 HORAS

-REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS POR 10 MINS”

Y que su diagnóstico de lumbago pasó a trastorno de los discos intervertebrales, que solicitó una cita a la **EPS**, pero ésta le manifestó que no era posible toda vez que el empleador no allegó la documentación solicitada para dar continuidad al proceso.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS**

FAMSANAR, GENESLAB y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2.- **FAMISANAR EPS** sostuvo que le ha prestado todos los servicios en salud que ha requerido el actor y que se encuentra en estado **ACTIVO**, en el Régimen Contributivo en Categoría A, teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa. Presenta pago hasta el mes de Julio de 2022, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación., Sin embargo, el empleador no ha realizado el pago correspondiente al mes de agosto de 2022 en la afiliación del usuario. Presenta fecha de afiliación del 23/05/2018, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta.

3. **GENESLAB** refirió que es una IPS que presta sus servicios en medicina laboral a la empresa **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**, por lo que su participación en este proceso se limita a la realización de exámenes de ingreso laboral al señor **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, el 17 de junio de 2019, un examen periódico del 29 de octubre de 2020 y el último examen realizado con fecha 25 de noviembre de 2021. Además. que en el último examen del año 2021, no se registra ninguna alteración o limitación a nivel lumbar, ni manejo medico descrito por el trabajador; como antecedente refiere accidente de tránsito en condición de conductor de moto en agosto de 2021.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la terminación del contrato de trabajo.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum son las siguientes:

- Se ordene reintegro al cargo de **SUPERVISOR DE PLANTA**, o a un cargo de iguales condiciones, para lo cual deberá tener en cuenta las recomendaciones y el procedimiento informado por **FAMISANAR EPS** y las IPS adscritas a ella.
- Se paguen los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (T-903-2014)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-903-2010, sobre la procedencia de la tutela para solicitar acreencias de tipo laboral así: “La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para solicitar reclamaciones de naturaleza laboral y la declaratoria del contrato realidad porque el carácter de dicha acción es subsidiaria y residual. No obstante, esta regla también contiene una excepción que consiste en la posibilidad de que la mentada acción constitucional puede ser ejercida por los sujetos que son titulares de una especial protección constitucional por parte del Estado, por tanto, cuando existe una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, esta resulta ser una herramienta eficaz e idónea en procura de su respectivo amparo.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha advertido que la acción de tutela no es por regla general el mecanismo idóneo para componer disputas de orden contractual y económico: “De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional” (T-903 de 2014).

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 2015 dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 2018, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada lo reintegre al cargo de **SUPERVISOR DE PLANTA**, o a un cargo de iguales condiciones y le paguen los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores.

Ahora bien, no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales (ante la jurisdicción laboral), máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos laborales del accionante. Mucho menos para el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales, ya que ésta reclamación sigue la cuerda de las acciones ordinarias laborales, de manera que el demandante podrá acudir -sí a bien lo tiene- a la jurisdicción ordinaria laboral, para que en ese escenario se establezca o no el derecho que pudiera tener a tales reclamaciones.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez